

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG
DEMANDADO: YURLEY PINEDA GOMEZ
RADICADO: 680013103011 2020 00219 00

CONSTANCIA: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 6 de noviembre de dos mil veinte (2020), para proveer. Bucaramanga, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2020-00219-00

Bucaramanga, treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020).-

HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL contra **YURLEY PINEDA GÓMEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida los pagarés No. 6180 HG, 5786 HG y 5760 HG suscritos por ésta.

La aludida obligación fue respaldada con una garantía real que milita en la Escritura Pública No. 2.349 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-76108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que **YURLEY PINEDA GÓMEZ** constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO INDETERMINADA O ILIMITADA que garantiza, conforme la cláusula CUARTA, el pago de cualquier obligación que éste constituya a favor del acreedor **HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG**. Lo antes expuesto se corrobora en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 314-76108, evidenciándose igualmente que el bien dado en garantía es de propiedad de la ejecutada.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Como anexos principales de la demanda se encuentran los pagarés y la Escritura Pública referida.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YURLEY PINEDA GÓMEZ (C.C. 52.815.599) y a favor del ejecutante HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG (Nit. 890.203.522-4), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$154.321.283) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré 6180 HG
 - 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.208.676) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre el saldo a capital descrito en el numeral 1 anterior, liquidados entre el 18 de diciembre de 2019 a 18 de octubre de 2020, sin que en todo caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1 anterior, desde el 19 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.120.796) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré 5786 HG.
 - 2.1. Por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$22.416) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre el saldo a capital descrito en el numeral 2. de esta providencia, liquidados entre el 27 de septiembre de 2020 a 26 de octubre de 2020, sin que en todo caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2 anterior, desde el 27 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
3. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$647.760) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré 5760 HG.
 - 3.1. Por la suma de SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$7.125) correspondientes a los intereses de plazo causados sobre el saldo a capital descrito en el numeral 3 anterior, liquidados entre el 27 de septiembre de 2020 a 26 de octubre de

2020, sin que en todo caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.2. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 3 anterior, desde el 27 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele al ejecutado que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431, y 442 del C.G.P.).

TERCERO.- INFORMAR mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada YURLEY PINEDA GÓMEZ (C.C. 52.815.599):

Folio inmobiliario	Oficina de Registro	Descripción del bien
314-76108	Piedecuesta	TORRE 1 APARTAMENTO 703 CONJUNTO RESIDENCIAL SMART JUNIN.

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en las anotación No. 03 del folio referido, a favor de HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG (Nit. 890.203.522-4).

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a MANUEL JOSÉ GUARÍN RUÍZ, abogado en ejercicio, que se identifica con la C.C. No. 13.828.565 de Bucaramanga y es portador de la Tarjeta Profesional No. 66.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL
HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG
YURLEY PINEDA GOMEZ
680013103011 2020 00219 00

**LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 082 del 01 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11a1b3bb6b3f64dbefca473b03c11f9b981463e6d3567fd5b6df620e6
485ae4**

Documento generado en 30/11/2020 02:23:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**